

## ARTICULO 46

Párrafo 1. Las disposiciones adoptadas unilateralmente por uno de los dos Países para la aplicación del presente Convenio serán comunicadas a las Autoridades competentes del otro País por medio de los Ministerios de Asuntos Exteriores.

Párrafo 2. Las Autoridades competentes de los dos Países se comunicarán entre sí oportunamente, por medio de los Ministerios de Asuntos Exteriores, todas las disposiciones que modifiquen o completen las legislaciones indicadas en el artículo 2.

## ARTICULO 47

Párrafo 1. Las Autoridades competentes de los dos Países resolverán, de común acuerdo, todas las diferencias que surjan en la aplicación del presente Convenio.

Párrafo 2. En el caso de que por tal vía no se llegase a una solución, la controversia será decidida mediante un procedimiento arbitral establecido de común acuerdo entre los Gobiernos de los dos Países. El Organismo arbitral deberá resolver la controversia de acuerdo con el espíritu y los principios fundamentales del presente Convenio. Su decisión será obligatoria y definitiva.

## ARTICULO 48

Párrafo 1. Cuando entre las Autoridades y los Organismos competentes de los dos Países surjan divergencias acerca del derecho aplicable, se deberá conceder al interesado una asistencia provisional hasta tanto que se resuelva la controversia de conformidad con el artículo precedente.

Párrafo 2. El pago de la asistencia corresponderá al Organismo competente en el cual estuviera últimamente asegurado el interesado; en caso de duda, corresponderá al Organismo competente al cual presentare por primera vez la petición.

Párrafo 3. Este Organismo competente deberá conceder al interesado, a título de asistencia provisional, las prestaciones a las cuales estaría obligado según la propia legislación.

Párrafo 4. El Organismo competente que en definitiva resultare obligado debe reembolsar de una sola vez al Organismo asegurador que haya pagado la asistencia provisional, los gastos en que hubiere incurrido por tal causa.

Párrafo 5. Si el importe que haya sido desembolsado al beneficiario a título de asistencia provisional fuere superior a la cuantía de las prestaciones que obligatoriamente corresponda por el período respectivo, el Organismo competente que en definitiva resultare obligado computará la diferencia sobre los pagos futuros mediante deducciones no superiores a la quinta parte del importe de cada pago.

## ARTICULO 49

Párrafo 1. Los Organismos competentes de un País deudor de prestaciones en el otro País, en virtud del presente Convenio, se librarán válidamente en la moneda del propio País, conforme a los Acuerdos de pago vigente entre los dos Países.

Párrafo 2. En el caso de que se establecieren en uno u otro de los dos Países disposiciones destinadas a someter a restricciones el tráfico de divisas, los dos Gobiernos deberán adoptar inmediatamente medidas apropiadas para asegurar, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, la transferencia de las cantidades debidas por una y otra Parte.

## ARTICULO 50

En el Acuerdo Administrativo previsto en el artículo 44 se fijarán las condiciones y las modalidades según las cuales podrán ser reconocidas, restablecidas, liquidadas o pagadas las prestaciones que hubiesen sido suspendidas o que no hubiesen podido ser concedidas, en aplicación de las disposiciones vigentes, en uno de los dos Países contratantes por razón de la nacionalidad extranjera o de la residencia o estancia en el extranjero de los interesados, así como las prestaciones cuya liquidación no se hubiese ajustado a las estipulaciones del presente Convenio. El mismo Acuerdo fijará las condiciones y las modalidades según las cuales podrán tenerse en cuenta los períodos de trabajo o de seguro, anteriores a la entrada en vigor del presente Convenio, en la misma medida en que se habrían tenido en cuenta los mismos en el caso de que el presente Convenio hubiese estado en vigor.

## ARTICULO 51

Párrafo 1. El presente Convenio será ratificado, y los Instrumentos de Ratificación se canjearán lo antes posible en Roma.

Párrafo 2. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que tenga lugar el canje de los Instrumentos de Ratificación y sustituirá entonces al Convenio firmado en Madrid el 21 de julio de 1956.

Párrafo 3. El presente Convenio se concierta por un plazo de cinco años, a partir de la fecha en que entre en vigor. Se renovará tácitamente de año en año, salvo denuncia, que deberá ser notificada al menos con seis meses de antelación a su vencimiento.

Párrafo 4. En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio seguirán siendo aplicables a los derechos adquiridos, no obstante, las disposiciones restrictivas que las legislaciones de los dos Países puedan prever para el caso de nacionalidad extranjera o de residencia o de estancia en el extranjero de los interesados.

Párrafo 5. Los derechos en curso de adquisición correspondientes a los períodos de trabajo o de seguro cumplidos con anterioridad a la fecha en que dejare de estar en vigor el presente Convenio serán mantenidos de conformidad a los acuerdos oportunos entre las Autoridades competentes de los dos Países.

Párrafo 6. El Acuerdo Administrativo de 25 de noviembre de 1957 seguirá vigente, en cuanto no se oponga al presente Convenio, hasta que entre en vigor otro Acuerdo Administrativo que le sustituya.

En fe de lo cual, los infrascritos firman el presente Convenio y estampan sus sellos.

Hecho en Madrid, el veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete, en cuatro originales, dos en lengua española y dos en lengua italiana, haciendo igualmente fe los cuatro textos.

Por el Estado Español,  
Fernando Maria Castiella.

Por la República de Italia,  
Giorgio Oliva.

Por tanto, habiendo visto y examinado los cincuenta y un artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA

El presente Convenio entró en vigor el 1 de agosto de 1976, en cumplimiento del artículo 51, párrafo 2 del mismo, al haberse canjeado los instrumentos de Ratificación el 21 de julio de 1976.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de agosto de 1976.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**15461** *CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de julio de 1976 por la que se reestructura la Comisión Gestora para el desarrollo socioeconómico de la cuenca del Segura.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de fecha 21 de julio de 1976, páginas 14149 y 14150, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En el tercer párrafo del preámbulo, donde dice: «... Real Decreto 1248/1976, de 2 de mayo, ...», debe decir: «... Real Decreto 1248/1976, de 21 de mayo, ...».